

- TEMARIO - oposiciones

tutemario

1ª PARTE: TEMAS DEL 1 AL 12



DIPUTACIÓN DE VALENCIA

TEMAS:

24

PLAZAS:

11

ED. 2025

ENA

editorial

TEMARIO OPOSICIONES ADMINISTRATIVO C1

DIPUTACIÓN DE VALENCIA

Ed. 2025

Editorial ENA

ISBN: 978-84-121650-3-6

DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES

Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

Prohibido su REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN PERMISO DE EDITORIAL ENA

INTRODUCCIÓN:

Vamos a desarrollar en este libro-temario, los 24 temas solicitados para el estudio de la fase de oposición de las 11 plazas convocadas por la Diputación de Valencia, mediante el sistema de concurso-oposición. Este proceso selectivo está publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia el 8 de abril de 2025: “2025/03792 *Anuncio de la Diputación Provincial de Valencia sobre la aprobación de las bases específicas del proceso selectivo para la provisión de once plazas de administrativo/a en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal. Convocatoria 141/22E.*” La convocatoria se regirá por las Bases Generales de la Diputación de Valencia para la categoría C1, aprobadas por Decreto n.º 13977 de 21 de noviembre de 2022 para procesos selectivos de estabilización del empleo temporal de la Diputación de Valencia, modificadas por Decretos n.º 2232 y n.º 2798 de fechas 22 de febrero y 6 de marzo del 2023, respectivamente, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 229 de fecha de 29 de noviembre de 2022 y BOP n.º 50 de 13 de marzo de 2023. El temario que vamos a desarrollar es el siguiente:

TEMARIO PARA EL CONCURSO OPOSICIÓN DE ONCE PLAZAS DE ADMINISTRATIVO/A

BLOQUE I LEGISLACIÓN

TEMA 1. El personal al servicio de la administración de las Administraciones Públicas: clases de personal. Régimen jurídico básico. Derechos y Deberes. Código de conducta. La provisión de puestos de trabajo y movilidad. Situaciones administrativas del personal funcionario. Incompatibilidades. Régimen disciplinario.

TEMA 2. Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local: la provincia. Organización. Competencias. Disposiciones comunes a las entidades locales: régimen de funcionamiento (ARTS 46 A 54). Impugnación de actos y acuerdos y ejercicio de acciones.

TEMA 3. Régimen electoral de las Diputaciones: procedimiento de elección de los miembros de la Corporación. Disposiciones especiales para la elección de diputados y diputadas provinciales.

TEMA 4. La transparencia de la actividad pública: disposiciones generales. La publicidad activa. El derecho de acceso a la información pública.

TEMA 5. Acciones administrativas para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en materia de educación, cultura, sanidad, deportes, cooperación para el desarrollo y contratos de las administraciones públicas.

TEMA 6. La protección de datos personales: principios de la protección de datos contenidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Los derechos de las personas. La garantía de los derechos digitales con especial referencia al ámbito laboral.

BLOQUE II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TEMA 7.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (I): Disposiciones generales. Interesados en el procedimiento. Actividad de las Administraciones Públicas.

TEMA 8. El acto administrativo: concepto elementos y clases. Requisitos, eficacia de los actos. Nulidad y anulabilidad. (arts.34 a 52)

TEMA 8. El acto administrativo: concepto elementos y clases. Requisitos, eficacia de los actos. Nulidad y anulabilidad.

TEMA 9. El procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (I) Disposiciones sobre el procedimiento administrativo común. Iniciación del procedimiento.

TEMA 10. El procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (II). Ordenación e Instrucción del procedimiento.

TEMA 11. El procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (III). Finalización y Ejecución del procedimiento administrativo. Tramitación simplificada.

TEMA 12. La revisión de los actos en vía administrativa. Revisión de oficio y Recursos administrativos.

BLOQUE III HACIENDAS LOCALES

TEMA 13.- El presupuesto y gasto público según el RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales(I): Contenido y aprobación y su desarrollo reglamentario según Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

TEMA 14. - El presupuesto y gasto público según el RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (II): Ejecución y liquidación y su desarrollo reglamentario según el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

TEMA 15. Recursos de las haciendas locales: Enumeración y normas generales.

TEMA 16. Recursos de las provincias(I): recursos tributarios, sección primera Tasas

TEMA 17. Recursos de la provincia (II): Sección segunda contribuciones especiales

BLOQUE IV CONTRATOS Y SUBVENCIONES

TEMA 18. Disposiciones generales sobre la contratación del sector público (I) Configuración general de la contratación y elementos estructurales de los contratos: racionalidad y consistencia, libertad de pactos y contenido mínimo del contrato, perfección y forma del contrato.

TEMA 19. Disposiciones generales sobre la contratación del sector público (II) Perfección y forma del contrato, régimen de invalidez.

TEMA 20. Disposiciones generales sobre la contratación del sector público (III): el recurso especial.

TEMA 21. Disposiciones generales sobre la contratación del sector público (IV): Las partes en los contratos del sector público. Órganos de contratación.

TEMA 22. Disposiciones generales sobre la contratación del sector público (IV): Capacidad y solvencia del empresario o empresaria. Sucesión en la persona del contratista.

TEMA 23. La actividad subvencional de las Administraciones Públicas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones. (I): Procedimiento de concesión y gestión de las subvenciones. Concesión directa. Gestión y justificación de la subvención pública.

TEMA 24. La actividad subvencional de las Administraciones Públicas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones. (I): Procedimiento de gestión presupuestaria y reintegro de las subvenciones.

DEBIDO AL VOLÚMEN DE PÁGINAS, EL TEMARIO ESTÁ DIVIDIDO EN DOS PORTES, SIENDO ESTA LA PRIMERA PARTE: TEMAS DEL 1 AL 12.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN:	3
ÍNDICE:.....	5
TEMA 1. EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: CLASES DE PERSONAL. RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO. DERECHOS Y DEBERES. CÓDIGO DE CONDUCTA. LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y MOVILIDAD. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL FUNCIONARIO. INCOMPATIBILIDADES. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.	6
TEMA 2. LEY 7/85, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL: LA PROVINCIA. ORGANIZACIÓN. COMPETENCIAS. DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES: RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO (ARTS 46 A 54). IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y ACUERDOS Y EJERCICIO DE ACCIONES.	138
TEMA 3. RÉGIMEN ELECTORAL DE LAS DIPUTACIONES: PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS PROVINCIALES.	153
TEMA 4. LA TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA: DISPOSICIONES GENERALES. LA PUBLICIDAD ACTIVA. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	168
TEMA 5. ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, SANIDAD, DEPORTES, COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO Y CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.	194
TEMA 6. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: PRINCIPIOS DE LA PROTECCIÓN DE DATOS CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016 Y EN LA LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES CON ESPECIAL REFERENCIA AL ÁMBITO LABORAL.....	204
TEMA 7.- LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (I): DISPOSICIONES GENERALES. INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO. ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.	223
TEMA 8. EL ACTO ADMINISTRATIVO: CONCEPTO ELEMENTOS Y CLASES. REQUISITOS, EFICACIA DE LOS ACTOS. NULIDAD Y ANULABILIDAD. (ARTS.34 A 52)	249
TEMA 9. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (I) DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	257
TEMA 10. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (II). ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	265
TEMA 11. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (III). FINALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA.	271
TEMA 12. LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA. REVISIÓN DE OFICIO Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.	280

BLOQUE I LEGISLACIÓN

TEMA 1. El personal al servicio de la administración de las Administraciones Públicas: clases de personal. Régimen jurídico básico. Derechos y Deberes. Código de conducta. La provisión de puestos de trabajo y movilidad. Situaciones administrativas del personal funcionario. Incompatibilidades. Régimen disciplinario.

PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION LOCAL

LA FUNCION PUBLICA LOCAL

Primero debemos explicar las normativas que regulan toda la función pública del personal al servicio de las Entidades Locales, e ir viendo una a una, las distintas regulaciones que tienen sobre diferentes temas, como adquisición y pérdida de la relación del servicio, situaciones administrativas, clases de personal, derechos y deberes, incompatibilidades, etc.

Si tuviéramos que hacer una pirámide jerárquica sobre este tema, en primer lugar debemos colocar la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local. Esta ley como su nombre bien nos indica, es reguladora de todos los temas dedicados a las entidades locales, abarcando desde la organización territorial, organización, funcionamiento, personal al servicio de las entidades locales hasta las haciendas locales.

A partir de esta ley, es cuando empezamos a tener que estudiar otras leyes, complementarias, según el tema solicitado sobre las entidades locales. En este concretamente, nos han solicitado la función pública local.

El Título VII de la Ley 7/1985, es el que se denomina “Personal al Servicio de las entidades locales”. Está formado por un total de 15 artículos (del 89 al 104), y en el desarrollo de estos artículos obtenemos una información básica sobre las clases de personal que podemos encontrar dentro de una entidad local. Si nos paramos a estudiar más interesadamente el artículo 92, este dice así:

CAPÍTULO II: Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera

Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración local.

1. *Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.*

2. *Con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración local y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por personal funcionario.*

3. *Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.*

Como podemos observar, aquí es donde podemos empezar a crear la pirámide jerárquica en cuanto a la normativa del personal al servicio de las entidades locales, colocando la Ley 7/1985 Reguladora de las bases del

TEMA 2. Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local: la provincia. Organización. Competencias. Disposiciones comunes a las entidades locales: régimen de funcionamiento (ARTS 46 A 54). Impugnación de actos y acuerdos y ejercicio de acciones.

Para poder estudiar los entes locales veremos la Ley 7/1985 del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local modificada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (siendo su última actualización el 04/08/2018). Esta ley se complementa con el Reglamento 2568/1986 de 28 de noviembre, en el cual se aprueba el reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

La Administración Local en España es el conjunto de Administraciones Públicas que gestionan las provincias y municipios principalmente, los dos con carácter territorial. Existen otros entes de administraciones locales, como pueden ser las mancomunidades, las comunidades de villa o las comarcas, de los cuales unas pueden ser territoriales y otras no.

En el Título VIII de la Constitución se establece un estado organizado territorialmente en Comunidades Autónomas, provincias y municipios. Cada una de estas entidades goza de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Los principales entes son;

El municipio: según el artículo 140 de la C.E. la Constitución garantiza la autonomía de los municipios, con plena personalidad jurídica. El Ayuntamiento realizara el gobierno y la administración a través de su Alcalde y Concejales.

La provincia: según el artículo 141.1 de la C.E.; indica que es una entidad local determinada por la agrupación de municipios, con personalidad jurídica propia, con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el Gobierno y la Administración le corresponde a la Diputación, formada por el Presidente, el Vicepresidente, el Pleno y la Comisión de Gobierno.

En el caso de las ISLAS: las diputaciones provinciales están disueltas, en su lugar el Gobierno y la Administración se circunscribe a la isla en torno a los Consejos Insulares y los Cabildos Insulares.

LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL REGIMEN LOCAL.

<p>[Preámbulo] TÍTULO I. Disposiciones generales Artículos del 1 al 10: Clases de entidades locales, potestades, competencias y capacidades. TÍTULO II. El municipio Artículo 11. CAPÍTULO I. Territorio y población Artículos del 12 al 18: Creación, organización, delimitación territorial, el padrón municipal, derechos y deberes de los vecinos. CAPÍTULO II. Organización Artículos del 19 al 24 bis: Organización administrativa, órganos que lo componen, el Alcalde, El Pleno, La Junta de Gobierno CAPÍTULO III. Competencias Artículos del 25 al 27: Competencias y servicios de los municipios. Artículo 28 suprimido. CAPÍTULO IV. Regímenes Especiales Artículo 29: Concejo Abierto</p>	<p>Artículo 85 ter. Artículo 86. Artículo 87. Consorcios (Derogado por la ley 40/2015, Título II, Capítulo VI) CAPÍTULO III. Contratación Artículo 88. TÍTULO VII. Personal al servicio de las Entidades locales CAPÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 89. Artículo 90. Artículo 91. CAPÍTULO II. Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración local. Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. Artículo 93. Artículo 94. Artículo 95.</p>
---	--

TEMA 3. Régimen electoral de las Diputaciones: procedimiento de elección de los miembros de la Corporación. Disposiciones especiales para la elección de diputados y diputadas provinciales.

Según empezábamos diciendo en el tema anterior, hay dos normativas muy usadas en cuanto al régimen jurídico de las entidades locales, siendo una de ellas el Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Este Real Decreto, en su Título II nos da la siguiente información:

Título II: Organización necesaria de los Entes locales territoriales	Capítulo I: Del Municipio. Artículo 35.
	Sección primera. Constitución, vigencia y finalización del mandato corporativo. Artículos del 36 al 39.
	Sección segunda: del Alcalde. Artículos del 40 al 45.
	Sección tercera: De los Tenientes de Alcalde. Artículos del 46 al 48.
	Sección cuarta: del Pleno. Artículos del 49 al 51.
	Sección quinta: De la Comisión de Gobierno. Artículos 52 y 53.
	Sección sexta:
	Sección séptima: Del Concejo Abierto. Artículo 54.
	Capítulo II: De la Provincia
	Sección primera: Constitución, vigencia y finalización del mandato corporativo. Artículos del 55 al 59.
	Sección segunda: Del Presidente de la Diputación Provincial. Artículos del 60 al 65.
	Sección tercera: De los Vicepresidentes. Artículos del 66 al 68.
	Sección cuarta: Del Pleno. Artículos del 69 al 71.
	Sección quinta: De la Comisión de Gobierno. Artículos 72 y 73.
CAPÍTULO III: De los Cabildos y Consejos Insulares. Artículos del 74 al 76.	

Como podemos ver, el capítulo I nos informa sobre los municipios y el capítulo II sobre las Provincias, así que vamos a ver que nos indica esos artículos sobre las elecciones de los Diputados y Diputadas Provinciales. Al finalizar veremos otra normativa:

TEMA 4. La transparencia de la actividad pública: disposiciones generales. La publicidad activa. El derecho de acceso a la información pública.

Al igual que nos ocurría en el tema 1 sobre el personal al servicio de la administración pública, también disponemos de dos leyes en cuanto a la Transparencia: la estatal y la autonómica. Viendo la descripción de los temas, podemos deducir cuál de las dos leyes debemos estudiar. En este caso y viendo la estructura de la Ley de Transparencia de la Comunidad Valenciana, es esta la que debemos estudiar, siendo esta ley y su estructura la siguiente:

LEY 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Principios generales

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 4. Otros sujetos obligados

Artículo 5. Obligación de suministrar información

Artículo 6. Consideración de alto cargo

TÍTULO I. TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 7. Transparencia de la actividad pública

Artículo 8. Gestión documental y archivos

Artículo 9. Protección de datos personales

CAPÍTULO II. Publicidad activa

Sección primera. Normas generales

Artículo 10. Obligaciones de publicidad activa de los sujetos obligados

Artículo 11. Criterios generales de publicación

Artículo 12. Portal de Transparencia

Artículo 13. Control

Sección segunda. Información sujeta a publicidad

Artículo 14. Información institucional, organizativa y de planificación

Artículo 15. Información sobre altos cargos y asimilados

Artículo 16. Información de relevancia jurídica

Artículo 17. Información de carácter presupuestario, financiero y contable

Artículo 18. Información sobre endeudamiento

Artículo 19. Información patrimonial

TEMA 5. Acciones administrativas para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en materia de educación, cultura, sanidad, deportes, cooperación para el desarrollo y contratos de las administraciones públicas.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana, disponemos de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, pero al igual que nos pasaba en el tema anterior y viendo la estructura de esta ley autonómica, la descripción del tema, no nos coincide con ella, sino que se refiere a la Ley de Igualdad Estatal:

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La estructura de esta ley de los primeros tres títulos es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

TÍTULO I. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación

Artículo 3. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Artículo 4. Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas.

Artículo 5. Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo.

Artículo 6. Discriminación directa e indirecta.

Artículo 7. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

Artículo 8. Discriminación por embarazo o maternidad.

Artículo 9. Indemnidad frente a represalias.

Artículo 10. Consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias.

Artículo 11. Acciones positivas.

Artículo 12. Tutela judicial efectiva.

Artículo 13. Prueba.

TÍTULO II. Políticas públicas para la igualdad

CAPITULO I. Principios generales

Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

Artículo 15. Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Artículo 16. Nombramientos realizados por los Poderes Públicos.

Artículo 17. Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.

Artículo 18. Informe periódico.

Artículo 19. Informes de impacto de género.

Artículo 20. Adecuación de las estadísticas y estudios.

TEMA 6. La protección de datos personales: principios de la protección de datos contenidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Los derechos de las personas. La garantía de los derechos digitales con especial referencia al ámbito laboral.

Legislación reguladora de la protección de datos de carácter personal y su relación con la reglamentación de la U. Europea.

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución Española: “la ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

La Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), adapta el derecho español al modelo establecido por el **Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril (Reglamento General de Protección de Datos RGPD)**, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, introduciendo novedades mediante el desarrollo de materias contenidas en el mismo.

La ley orgánica 3/2018, facilita que los ciudadanos puedan ejercitar sus derechos al exigir, en particular, que los medios para hacerlo sean fácilmente accesibles. Además, se regula el modo en que debe informarse a las personas acerca del tratamiento de sus datos adaptándose, específicamente en el ámbito de internet, por un sistema de información por capas que permita al ciudadano conocer de forma clara y sencilla los aspectos más importantes del tratamiento, pudiendo acceder a los restantes a través de un enlace directo.

Otro aspecto importante y novedoso de esta ley es que se reconoce específicamente el derecho de acceso y, en su caso, de rectificación o supresión por parte de quienes tuvieran vinculación con personas fallecidas por razones familiares o de hecho y a sus herederos. La medida limita el ejercicio de estos derechos cuando el fallecido lo hubiera prohibido.

En cuanto a los menores, la ley 3/2018 fija en 14 años la edad a partir de la cual se puede prestar consentimiento de manera autónoma. También se regula expresamente el derecho a solicitar la supresión de los datos facilitados en redes sociales o cualquier otro servicio de la sociedad de la información por el propio menor o por terceros durante su minoría de edad.

En cuanto al Reglamento de la Unión Europea, este introduce unas novedades:

Creación del Delegado de Protección de datos, persona física o jurídica cuya asignación debe de ser comunicada a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). Es obligatoria para las empresas contar con su figura o con formación necesaria.

Elimina el consentimiento tácito: posibilidad de que los menores de edad presten consentimiento para el tratamiento de datos (edad mínima de 13 años) sin embargo en la ley 3/2018 es de 14 años.

Las empresas deberán proteger los datos de sus clientes y en ningún momento compartirlos o filtrarlos.

Introduce la obligación de bloqueo: para garantizar que los datos queden a disposición de las autoridades, un Tribunal o un Ministerio Fiscal frente a responsabilidades derivadas del tratamiento de datos.

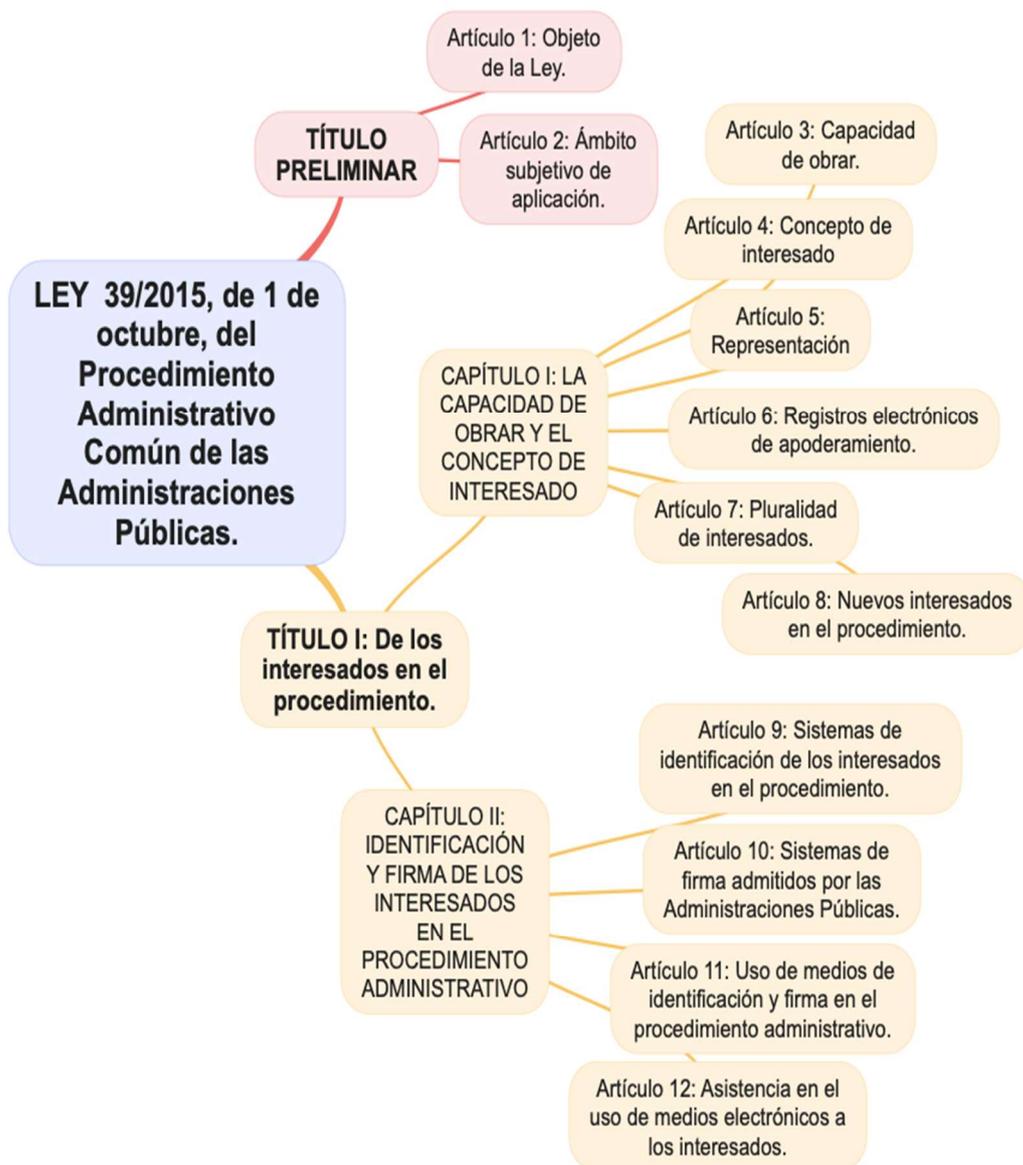
Principio de Transparencia: los usuarios deberán ser informados del tratamiento de los datos, siempre que les afecte de forma clara y precisa.

Junto a los derechos de acceso, rectificación, oposición o cancelación, se introducen los derechos de limitación del tratamiento o portabilidad y olvido (formando una ampliación de los conocidos como derechos ARCO).

TEMA 7.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (I): Disposiciones generales. Interesados en el procedimiento. Actividad de las Administraciones Públicas.

Desde este tema 7 y hasta el tema 12, vamos a estudiar la ley del procedimiento administrativo casi que completa, así que empezaremos por ver su estructura e iremos viendo en cada tema, que título debemos estudiar:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



TEMA 8. El acto administrativo: concepto elementos y clases. Requisitos, eficacia de los actos. Nulidad y anulabilidad. (arts.34 a 52)

Continuamos con la misma ley, y pasamos ahora al su Título III:

TÍTULO III: De los actos administrativos

CAPÍTULO I: Requisitos de los actos administrativos

Artículo 34. Producción y contenido.

1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.
2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

Artículo 35. Motivación.

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:
 - a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
 - b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.
 - c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
 - d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.
 - e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.
 - f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.
 - g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.
 - h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.
 - i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

TEMA 9. El procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (I) Disposiciones sobre el procedimiento administrativo común. Iniciación del procedimiento.

Pasamos ahora al Título IV:

TÍTULO IV: De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común

CAPÍTULO I: Garantías del procedimiento

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.

d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

TEMA 10. El procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (II). Ordenación e Instrucción del procedimiento.

Continuamos con el Título IV:

CAPÍTULO III: Ordenación del procedimiento

Artículo 70. Expediente Administrativo.

1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.
2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.
3. Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.
4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Artículo 71. Impulso.

1. El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.
2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

3. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.

Artículo 72. Concentración de trámites.

1. De acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

TEMA 11. El procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (III). Finalización y Ejecución del procedimiento administrativo. Tramitación simplificada.

Continuamos con el Título IV y lo terminamos del todo:

CAPÍTULO V: Finalización del procedimiento

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 84. Terminación.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.
2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

Artículo 85. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

Artículo 86. Terminación convencional.

1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.
2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.
3. Requerirán en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Ministros u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas, los acuerdos que versen sobre materias de la competencia directa de dicho órgano.

TEMA 12. La revisión de los actos en vía administrativa. Revisión de oficio y Recursos administrativos.

Y ya finalizamos el estudio de la Ley del Procedimiento Administrativo, con su Título V:

TÍTULO V: De la revisión de los actos en vía administrativa

CAPÍTULO I: Revisión de oficio

Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.
2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.
3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.
5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Artículo 107. Declaración de lesividad de actos anulables.

1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.
2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.